

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA



ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

1-2002
Año XXVI
25 de febrero de 2002

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE

(Actualizado con las últimas modificaciones aprobadas por el Consejo Universitario
en la Sesión 4691 artículo 3, del 12 de diciembre de 2001)

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 1. El Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria.

CAPÍTULO II INGRESO EN RÉGIMEN ACADÉMICO Y UBICACIÓN EN UNIDADES

ARTÍCULO 2. Cada profesor que ingrese a Régimen Académico será asignado a una unidad académica, que se denominará su unidad base. El Vicerrector de Docencia confirmará el ingreso del profesor conforme lo establece este Reglamento. En la resolución del Vicerrector de Docencia se especificará la jornada de trabajo del Profesor.

ARTÍCULO 3. Los servicios que un profesor del Régimen Académico preste a una unidad distinta a su unidad base con presupuesto de una o de ambas unidades, se considerarán como colaboración. La colaboración podrá efectuarse dentro del tiempo completo del profesor en su unidad base, o con un aumento de jornada, en el caso de profesores de tiempo parcial, y hasta llenar el tiempo completo. El Vicerrector de Docencia sancionará con las resoluciones del caso, las condiciones en que se presta la colaboración.

ARTÍCULO 4. El profesor que colabora en otra unidad académica sólo tendrá voz y voto en su unidad base. Sin embargo, el profesor de tiempo completo que colabora por medio tiempo o más tiene derecho también a voz y voto en la asamblea de la unidad en la que colabora. En este caso le corresponde al Vicerrector de Docencia formalizar el derecho del profesor a formar parte de las dos asambleas, a petición expresa del profesor.

ARTÍCULO 5. Un profesor puede pedir cambio de unidad base, el cual podrá ser autorizado por el Vicerrector de Docencia. Para ello se requerirá una solicitud de la Asamblea de la nueva unidad base y la anuencia del Director de la unidad base del profesor. Cuando hay cesión de una plaza presupuestaria, deberán pronunciarse las dos asambleas involucradas.

ARTÍCULO 6. Derogado.

CAPÍTULO III COMISIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 7. La Comisión de Régimen Académico nombrada por el Consejo Universitario, es la encargada de valorar los atestados y antecedentes de los profesores que han ingresado al Régimen y de establecer la categoría que les corresponde, todo de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento. Esta Comisión es la máxima autoridad en este campo y sus decisiones solo podrán ser apeladas ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las Áreas establecidas en el Estatuto Orgánico, quienes serán nombrados por el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva. Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de Catedrático. La totalidad de los miembros de la Comisión, electos por el Consejo Universitario, nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de Presidente por un periodo de un año con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el miembro que la Comisión designe. Tendrá derecho a participar en las sesiones de la Comisión, con voz y voto, únicamente uno de los dos representantes de cada Área. Corresponderá a los dos representantes de cada

Área coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la Comisión. En caso de que no exista acuerdo entre los representantes, el Presidente de la Comisión de Régimen Académico definirá a cuáles sesiones asistirán cada uno de los miembros, respetando la participación equitativa en el número de sesiones.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto.

Los Vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social son miembros "ex officio" de la Comisión, quienes tendrán derecho a voz, pero no al voto, ni serán tomados en consideración para determinar el quórum.

El Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia proporcionará apoyo administrativo a la Comisión y tendrá a su cargo el archivo académico.

ARTÍCULO 8 bis: Responsabilidades del Presidente.

- Presidir todas las reuniones de la Comisión.
- Elaborar la agenda de cada sesión.
- Someter el acta a discusión y aprobación de la Comisión.
- Promover la buena marcha de la Comisión y velar por la aplicación de la normativa universitaria.
- Comunicar por escrito a los profesores el resultado de sus gestiones.
- Coordinar actividades entre la Comisión y el Consejo Universitario.
- Representar a la Comisión ante otras instancias universitarias.
- Resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de la gestión de la Comisión.

**CAPÍTULO IV
CATEGORÍAS DE PROFESORES**

ARTÍCULO 9. En el Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica hay las siguientes categorías de profesores:

- Profesor Adjunto
- Profesor Asociado
- Catedrático

El profesor que ingresa al Régimen Académico por concurso de antecedentes lo hace con al menos la categoría de adjunto, categoría que debe mantener hasta tanto la Comisión de Régimen Académico no le asigne otra, por los procedimientos establecidos en este Reglamento.

(En lo relacionado con el Profesor Instructor ver transitorio 8)

ARTÍCULO 10. Para ser nombrado profesor adjunto se debe haber servido a la Institución por lo menos tres años como docente y tener al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre la licenciatura universitaria, emitidos, reconocidos, equiparados o convalidados por una universidad miembro del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o de una universidad no estatal debidamente autorizada por el Consejo Nacional

de Educación Superior Privada (CONESUP). Esta categoría se obtiene según las disposiciones de este Reglamento.

El Profesor Adjunto no será inamovible y tendrá voz y voto en la Asamblea de Escuela, de Sede Regional, o de Facultad y voto en la Asamblea Plebiscitaria, de acuerdo con los artículos 13, 81, 98, 111 y el Transitorio 19 del Estatuto Orgánico.

Para ser nombrado profesor adjunto deberá haber aprobado el curso de Didáctica Universitaria de la Facultad de Educación o aprobación del programa de formación para la docencia universitaria. Si no llenare este requisito no podrá ser considerado su ingreso en Régimen Académico independientemente de los méritos que tenga el profesor. Quien hubiere ingresado al Régimen Académico en otra categoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 26 no tendrá derecho a ascender mientras no haya aprobado el curso de Didáctica Universitaria, salvo lo señalado en artículo 11.

(Ver transitorio 8).

ARTÍCULO 11. Se podrá eximir a un profesor del Curso de Didáctica Universitaria, previa solicitud escrita por parte del interesado. El Vicerrector de Docencia, nombrará una comisión ad hoc para que haga los estudios del caso, integrada por dos profesores del más alto rango del área en estudio o de campos afines y el Director del Departamento de Docencia Universitaria. El Vicerrector de Docencia se encargará de reunir toda la información en relación con el profesor petente y se la proporcionará a la Comisión dicha, la cual rendirá al Vicerrector de Docencia un dictamen. El Vicerrector de Docencia resolverá y comunicará el resultado al profesor petente.

ARTÍCULO 12. Derogado por cuanto su contenido queda incluido en el artículo 10.

ARTÍCULO 13.

- a. Para ser Profesor Asociado se requiere tener al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre la licenciatura universitaria, emitidos, reconocidos, equiparados o convalidados por una universidad miembro del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o de una universidad no estatal debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y haber servido en una Institución de Educación Superior Universitaria de reconocido prestigio, por lo menos seis años como Profesor y de los cuales, por lo menos tres años en la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.
- b. El Profesor Asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

ARTÍCULO 14.

- a. La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa

- Rica. Sólo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.
- b. El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre la licenciatura universitaria, emitidos, reconocidos, equiparados o convalidados por una universidad miembro del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o de una universidad no estatal debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.
- c. El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

ARTÍCULO 15. Los Profesores Adjuntos, Profesores Asociados, y Catedráticos, tendrán a su cargo la enseñanza de uno o más cursos bajo su propia responsabilidad. Tendrán iguales derechos y obligaciones en el campo docente, de investigación y de acción social.

CAPÍTULO V PROFESORES FUERA DE RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 16. En la Universidad de Costa Rica habrá además de las categorías del Régimen Académico, las siguientes clases de profesores que no forman parte del Régimen:

- | | |
|---------------------|----------------------|
| - Retirado | - Ad honorem |
| - Emérito | - Invitado |
| - Interino suplente | - Visitante |
| - Postulante | - Categoría especial |

ARTÍCULO 17. El Profesor que se retira de la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación continuará figurando en las nóminas del personal docente como Profesor Retirado. No tendrá ni voz ni voto en las sesiones de Asamblea de Escuela, Sedes Regionales, Facultad o Asamblea Universitaria, pero se considerará invitado a todos los actos oficiales de la Universidad.

ARTÍCULO 18. Para recibir la condición de Profesor Emérito será preciso:

- a. Ser Profesor Retirado de la Universidad de Costa Rica.
- b. Haber prestado servicios de reconocido valor a la educación y a la cultura.

- c. Que con el nombramiento que se propone, el número de profesores eméritos no exceda del veinticinco por ciento del total de miembros en Régimen Académico de la unidad académica respectiva.

ARTÍCULO 19. Para nombrar un Profesor Emérito deberán proponerlo a la Asamblea de Escuela tres de sus miembros, previo informe de una Comisión de su seno. La Asamblea resolverá en votación secreta. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea para una resolución favorable.

Si realizado el trámite para conferir la categoría de Emérito, el candidato no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Una vez nombrado el Profesor Emérito, el Director de la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia, indicando los nombres de los profesores que hicieron la proposición, el informe de la Comisión y el pronunciamiento de la Asamblea. La comunicación oficial la hará el Rector.

Los profesores Eméritos de la Universidad se considerarán invitados a todos los actos oficiales, tendrán derecho, previa autorización del Director de la Escuela respectiva, a dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación, de acción social y a concurrir a las sesiones de Asamblea de Facultad y Escuela respectivamente, con voz y voto y a votar en la Asamblea Plebiscitaria. No se tomarán en cuenta para efectos de quórum excepto cuando sea recontratado de acuerdo con las normas de recontractación de funcionarios que se pensionan.

ARTÍCULO 20. El Profesor Interino Suplente es aquel que se nombra por un periodo determinado, a fin de hacer frente a una plaza vacante temporal. Su contratación se regirá por la normativa referente a los servidores nombrados por plazo determinado. Para ser contratado como Profesor Interino Suplente se debe tener como mínimo el grado de Licenciado. Su nombramiento se hará únicamente en plazas vacantes por sustitución. El nombramiento será propuesto por el Decano de una facultad no dividida en escuelas o el Director de la unidad académica o el Director de la sede y confirmado por el Vicerrector de Docencia.

El Vicerrector de Docencia, previa constatación de inopia, y a solicitud de la unidad académica, podrá establecer las excepciones al requisito de grado.

Podrá tener voz si así lo acuerda la Asamblea; pero carecerá de voto en este órgano.

ARTÍCULO 20 bis. El Profesor Postulante es el que mediante concurso externo será nombrado por plazo determinado por un periodo mínimo de tres años y máximo de cinco años, durante el cual participará de un proceso de desarrollo académico y evaluación de su idoneidad académica. (Ver transitorio 9)

ARTÍCULO 21. El Profesor Ad-Honorem es la persona con el grado mínimo de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre la licenciatura universitaria, emitidos, reconocidos, equiparados o convalidados por una universidad miembro del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o de una universidad no estatal debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), que colabora sin recibir remuneración alguna, con funciones propias de un profesor, en actividades de Docencia, de Investigación o de Acción Social. Deberá cumplir en sus funciones con el Reglamento de la Facultad respectiva. No tendrá en ningún caso los derechos de los profesores en Régimen Académico. El nombramiento será propuesto anualmente por el Director de la Escuela y confirmado por el Vicerrector de Docencia. El tiempo servido como Ad-Honorem puede computarse cuando el profesor ingresa a Régimen Académico, exclusivamente por los efectos de asignación de categoría, previa autorización por parte del Vicerrector de Docencia, siempre y cuando haya relación de consecutividad entre dicho tiempo y el nombramiento en propiedad.

ARTÍCULO 21 bis. El profesor ad-honorem- pensionado es el docente con categoría mínima de profesor de Régimen Académico, que colabora en actividades de docencia, investigación y acción social.

Deberá cumplir en sus funciones con el Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Universidad y tendrá todos los derechos de los profesores en Régimen Académico, excluidos los derechos salariales.

A solicitud del profesor o del Director de la Unidad Académica interesada en aceptar sus servicios, se someterá a conocimiento y aprobación de la Asamblea de la Unidad Académica su plan de trabajo.

El nombramiento será propuesto por la Asamblea al Vicerrector de Docencia, quien juzgará la excelencia y la conveniencia institucional de la propuesta y confirmará, según el caso, el nombramiento por un período de dos años.

Para los efectos legales, se considerará al profesor ad-honorem pensionado, como un funcionario de la Universidad de Costa Rica.

Recibirá remuneración simbólica por una hora profesor del salario base de su categoría en Régimen Académico.

ARTÍCULO 22. El Profesor Invitado es la persona contratada por la Universidad de Costa Rica por un período no mayor de dos años, para dictar cursos o colaborar en algún proyecto de investigación o de acción social.

- a. Para ser contratado, el profesor debe tener como mínimo el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre la licenciatura universitaria, y si es extranjero, debe haber servido a la Institución por lo menos tres años consecutivos como Profesor Visitante.
- b. El nombramiento del Profesor Invitado se deberá justificar por una de las siguientes razones:

- i. Se trata de un profesor nacional o extranjero de singulares méritos que goza de la recomendación de autoridades académicas de otros centros de enseñanza superior muy bien reputados. Sus servicios a la docencia y a la investigación universitaria han sido distinguidos y amplios.
- ii. Se trata de un ex-becario de la Universidad de Costa Rica que cumplió con el programa establecido en su contrato de beca.

ARTÍCULO 23. La propuesta de nombramiento para profesores invitados la hará la Asamblea de Escuela o de Facultad al Vicerrector de Docencia, por medio del Director o Decano, y debe contar para que tenga validez con no menos de las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión correspondiente.

La propuesta será válida por seis meses contados a partir del momento en que la Asamblea la adoptó y, por lo tanto no se podrá mantener en suspenso más allá de ese período.

En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor invitado y la sugerencia del salario, que se reconocería durante el primer año de servicios, el cual será fijado por el Rector dentro de los límites señalados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 24. El Vicerrector de Docencia podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional en cuyo caso devolvería la propuesta a la unidad académica sin la sanción, con las observaciones del caso.

ARTÍCULO 25. La propuesta de la renovación del contrato de un Profesor Invitado que no sea ex-becario deberá ser recomendada por el respectivo Director o Decano al Vicerrector de Docencia, quien podría rechazarla o aprobarla con la reserva de que, antes de que el profesor sea incorporado al Régimen Académico, la plaza sea sacada a concurso.

ARTÍCULO 26. Durante el segundo año de servicios el salario del Profesor Invitado será el que corresponda a su categoría, para lo cual éste debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico.

Concluido el período de dos años, el profesor podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela o Facultad y confirmada por el Vicerrector de Docencia.

ARTÍCULO 27. Los profesores Ex-becarios de la Universidad, acogidos al "Reglamento de Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico de los Profesores y Funcionarios en Servicio de la Universidad", contratados por la Institución inmediatamente después de obtenido su grado o completado el programa de estudios fijado en el respectivo contrato, se asimilarán a Profesores Invitados excepto si pertenecen al Régimen Académico.

ARTÍCULO 28. Los Profesores Invitados no tendrán voz ni voto en las sesiones de Asamblea de las unidades académicas ni de la Asamblea Plebiscitaria.

ARTÍCULO 29. Las unidades académicas siempre que dispongan del respectivo presupuesto, podrán proponer durante el año el nombramiento de Profesores Invitados, cuando el porcentaje de presupuesto necesario para pagar a los profesores invitados no supere el 10% del número de equivalentes de tiempo completo del presupuesto ordinario de plazas docentes asignados a la unidad académica. Se exceptúan de este 10% a los profesores ex-becarios.

ARTÍCULO 30. El Profesor Visitante es el extranjero que la Universidad nombra por un período de un año o menos, para colaborar con docencia, investigación, acción social o en un programa mixto. Debe tener como requisito al menos el grado maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre la licenciatura universitaria, y su nombramiento será propuesto por la Asamblea de Escuela o de Facultad, por medio del Director y el Decano respectivos, al Vicerrector de Docencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de este Reglamento. Este nombramiento podrá renovarse por el mismo procedimiento hasta por un máximo de dos períodos, o sea, por un total de tres años. El Rector, previo dictamen de la Vicerrectoría de Docencia, fijará el salario, a propuesta del Decano de una facultad no dividida en escuelas, para cada período de nombramiento y dentro de los límites fijados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULOS 31 al 38. Derogados.

ARTÍCULOS 31A al 37A. Derogados.

CAPÍTULO VI CONCURSO PARA INGRESAR COMO PROFESOR POSTULANTE

ARTÍCULO 31. Etapas del concurso

Cualquier concurso para ingresar como Profesor Postulante se regirá por el siguiente procedimiento:

- Apertura del concurso
- Presentación de ofertas y preselección académica
- Acuerdo de nombramiento como Profesor Postulante
- Acto final de la autorización
- Recursos

ARTÍCULO 32. Apertura del concurso

a) Pasos preparatorios.

El acto inicial para abrir este concurso lo realizará el Decano de una facultad no dividida en escuelas, el Director de una sede regional o el Director de una unidad académica. Para ello se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- i) La comprobación del contenido presupuestario.
- ii) La necesidad de incluir nuevo personal idóneo, de conformidad con los planes estratégicos académicos a mediano y largo plazo de la institución y el específico de la unidad académica.
- iii) La aprobación de la Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, cuya resolución deberá ser firme.

En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la Asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel.

b) Autorización del concurso

El Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director enviará al Vicerrector de Docencia la documentación respectiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la aprobación de la apertura del concurso por la Asamblea. El Vicerrector, en un acto fundamentado, podrá, por razones de interés institucional, oponerse a la realización del concurso. Cuando no conteste en el plazo de diez días hábiles, se tendrá por autorizado el concurso y el Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director deberá proceder a realizarlo.

c) Requisitos para concursar

La Asamblea de la unidad académica decidirá los requisitos específicos, basándose en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento y los que establezca la Vicerrectoría de Docencia.

Todos los oferentes deberán:

- i) Indicar, si la convocatoria incluye diferentes disciplinas, en cuáles de ellas desea concursar, y necesariamente deberá tener el grado mínimo de licenciatura o un grado o título equivalente a un posgrado sobre un bachillerato universitario, emitidos, reconocidos, equiparados o convalidados por una universidad miembro del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o de una universidad no estatal debidamente autorizada por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP).
- ii) Manifiestar su disposición de prestar sus servicios en otras unidades académicas y en otras sedes de la Universidad, de acuerdo con las necesidades institucionales, teniendo en cuenta las posibilidades del oferente, todo debidamente justificado.
- iii) Presentar, en el caso de que un concurso requiera de especialidades en una disciplina, los atestados que demuestren su idoneidad en el campo respectivo.
- iv) Señalar domicilio, residencia o número de fax para atender sus notificaciones.

d) Apertura del concurso

El Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director, luego de cumplidos los requisitos anteriores, seguirá el siguiente procedimiento:

i. Publicación del cartel

Lineamientos generales sobre el cartel:

- Todo cartel debe definir las condiciones generales y específicas establecidas por este Reglamento, por la Vicerrectoría de Docencia y por la Asamblea de la unidad académica respectiva.
- El Decano o el Director enviará al Vicerrector de Docencia el cartel propuesto para su revisión y visto bueno.
- Una vez que le dé el visto bueno, el Vicerrector de Docencia enviará el cartel a la Oficina de Divulgación e Información la cual tramitará su publicación en dos de los diarios de mayor circulación y en el Semanario Universidad, con indicación precisa del lugar para la recepción de ofertas, el día y hora del cierre del concurso y de la apertura de éstas.

El plazo para la recepción de ofertas no podrá ser menor de quince días hábiles, posterior a la última publicación. Para efectos de los derechos de los posibles oferentes, la fecha de la primera publicación se tendrá como la fecha de apertura del concurso.

ii. Recepción de las ofertas

Los interesados aportarán, en tiempo y forma, los documentos necesarios para participar en el concurso de acuerdo con el cartel respectivo. La unidad académica que recibe la oferta deberá hacer constar por escrito los documentos que aporte el interesado, con copia para éste y para el expediente respectivo. Acto seguido se procederá a colocar en sobre cerrado la oferta recibida.

iii. Acto de apertura de las ofertas y levantamiento del acta

Finalizado el plazo de recepción de ofertas, de acuerdo con el cartel publicado, el Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director deberá proceder a la apertura de éstas y a levantar in situ un acta en la que conste el nombre y un registro detallado de los documentos que aporta cada uno de los oferentes. El acta deberá ser firmada por el Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director, junto con el Vicedecano o Subdirector, si los hubiere, o un catedrático de tiempo completo, y los interesados que asistan al acto y que deseen dejar constancia de su presencia.

ARTÍCULO 33. Preselección académica

a) Nombramiento de la comisión calificadora:

Antes del inicio del periodo para la recepción de ofertas, el Decano de una facultad no dividida en escuelas o

el Director, nombrará una comisión calificadora integrada por miembros de las diferentes disciplinas y especialidades que se abarcan en el concurso. Cuando el concurso involucre numerosas especialidades se podrá nombrar más de una comisión calificadora. En el acto de apertura de las ofertas, la respectiva comisión calificadora recibirá los documentos correspondientes.

b) Integración de la Comisión Calificadora

La Comisión Calificadora estará integrada por al menos cinco académicos de la Institución, dentro de los que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina y la categoría de catedrático o de asociado dentro del Régimen Académico, de los cuales al menos uno debe ser externo a la unidad académica. Pueden formar parte profesores eméritos o jubilados que tuvieron dichas categorías académicas. En aquellos casos excepcionales, cuando haya inopia institucional comprobada, el Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director podrá nombrar académicos de los más altos grados en campos afines al del concurso. El Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director de la unidad académica respectiva no podrá formar parte de ninguna comisión.

c) Calificación

En la preselección de los oferentes, aquellos que no hayan presentado la documentación completa, quedarán excluidos del concurso en forma automática. La Comisión Calificadora se regirá, en lo aplicable por todos los criterios de valoración y calificación previstos y ponderados, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, a excepción del puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica. Calificaciones previas de la Comisión de Régimen Académico no serán consideradas en este procedimiento.

d) Informe de la Comisión Calificadora

La Comisión Calificadora deberá entregar un informe debidamente justificado al Decano de una facultad no dividida en escuelas o al Director, en que señale la lista de los preseleccionados, en estricto orden descendente de puntaje.

e) Plazos

La Comisión Calificadora tendrá un plazo de veinte días hábiles, después de constituida, para realizar el proceso técnico de calificación. El Decano de una facultad no dividida en escuelas o el Director convocará a la Asamblea de la Unidad Académica correspondiente, para una fecha que no sobrepase los quince días hábiles después que la Comisión Calificadora entregue su informe. Los periodos de receso lectivo no contarán para ninguno de los plazos establecidos para efectos de trámite de concursos. Tampoco se efectuarán asambleas de unidad académica para concursos en estos periodos.

ARTÍCULO 34. Acuerdo de nombramiento como Profesor Postulante

a) Criterios de escogencia de la Asamblea

Sólo pueden ser elegidos los candidatos preseleccionados. Cuando la Asamblea se separe del orden establecido en la lista que presentó la Comisión Calificadora, deberá justificar en un informe pormenorizado su decisión al Vicerrector de Docencia.

b) Nombramiento

Se nombrará, por plazo determinado, como profesor postulante al candidato que obtuviere la mayoría absoluta (mitad más fracción mayor que cero) de los votos presentes. Si en la primera votación ningún candidato obtuviere mayoría absoluta de los votos presentes, la Asamblea procederá a realizar otra votación entre los candidatos que empataron en el primer lugar o que obtuvieron el primer y segundo lugares en votos recibidos. Si se obtuvo empate en el segundo lugar, participarán en la segunda votación quien obtuvo el primer lugar y quienes obtuvieron el segundo lugar.

Si en la segunda votación ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta, la Asamblea podrá posponer la elección para una próxima sesión.

Si en la siguiente sesión hubiere empate en el primer lugar de votos o ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se repetirá la votación entre ellos. De persistir el empate, la Asamblea deberá declarar desierto el concurso, y en este caso podrá decidir por mayoría simple una nueva apertura del concurso, y queda dispensada del requisito del trámite de autorización establecido en el presente Reglamento.

La Asamblea también podrá, por razones justificadas, y mediante mayoría calificada de las dos terceras partes de los presentes, declarar desierto el concurso para ingresar como profesor postulante.

c) Comunicación del acuerdo

Los resultados de las votaciones de nombramiento como Profesor Postulante tendrán carácter de acuerdo firme de la Asamblea. El Decano de una facultad no dividida en escuelas o el Director, en un término no mayor a cinco días hábiles, comunicará los resultados al Vicerrector de Docencia, con la documentación respectiva.

ARTÍCULO 35. Ratificación y Recursos

a) Ratificación

El Vicerrector de Docencia deberá emitir el acto de ratificación en los siguientes quince días hábiles a la comunicación de la unidad académica; sin embargo tendrá la facultad de objetar el acuerdo de adjudicación realizado, por razones académicas o por razones de legalidad del procedimiento, en cuyo caso y en el mismo plazo entregará un informe debidamente razonado a la Unidad Aca-

démica involucrada. Cuando por razones justificadas el Vicerrector de Docencia no haya concluido su estudio en quince días hábiles, se podrá extender el plazo por quince días hábiles más, mediante comunicación dirigida al Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director correspondiente. Una vez transcurridos estos plazos, si el Vicerrector no ha emitido ninguna objeción, deberá emitir el acto final de ratificación y comunicarlo a la unidad respectiva y a todos los participantes del concurso. En caso de objeción por razones académicas, la Asamblea de la unidad académica deberá reconsiderar su decisión de adjudicación y si decide mantener la decisión original, deberá hacerlo por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes.

b) Recursos

En relación con el acto final del Vicerrector de Docencia podrán ser interpuestas las gestiones de adición y aclaración, al igual que los recursos de revocatoria y apelación, contemplados en el Título V, Capítulo III del Estatuto Orgánico, los cuales deberán interponerse dentro de los plazos establecidos, contados a partir del momento en que se notifique dicho acto final.

ARTÍCULO 36. Proceso de desarrollo académico del Profesor Postulante

Quien haya ganado el concurso para Profesor Postulante, entrará en un proceso de inducción, formación continua y evaluación, por un periodo de hasta cinco años, en el cual se valorará su capacidad pedagógica, su competencia académica y su compromiso e identificación con los principios y propósitos de la Institución. Este proceso será desarrollado por la Vicerrectoría de Docencia en coordinación con las unidades académicas, con base en la normativa definida por esta Vicerrectoría, en la cual al menos deberá contemplarse la formación para la docencia universitaria, en cultura universitaria y la evaluación docente anual. En todo caso, el Decano de una facultad no dividida en escuelas o el Director de la unidad académica le nombrará al Profesor Postulante un grupo de dos o tres tutores, de acuerdo con la normativa mencionada, quienes lo guiarán durante todo el proceso y entregarán al Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director de la unidad académica un informe anual sobre su labor. Al menos uno de los tutores deberá ser externo a la Unidad Académica. Los tutores darán seguimiento al avance en docencia, investigación y acción social, así como al proceso integral de desarrollo académico del profesor postulante. El proceso de postulante puede ser cancelado definitivamente, si el postulante acumula dos informes negativos de sus tutores. Los tutores deberán ser Catedráticos o Asociados. Su tutoría se tomará en cuenta en su carga académica y no podrán ser tutores de más de dos postulantes.

La Universidad promoverá la mejor formación académica de esos postulantes, abriendo la posibilidad de otorgamiento de becas en la Universidad de Costa Rica, en las otras universi-

dades miembros del CONARE o en el extranjero. En el caso de que el Profesor Postulante se acoja al beneficio de una beca de posgrado, deberá, sin embargo, cumplir con al menos dos años en labores académicas dentro de su periodo de postulante en la Institución. Si esta beca es para realizar estudios de doctorado, el periodo de postulante puede extenderse, excepcionalmente, a un máximo de siete años. (Ver transitorio 10).

ARTÍCULO 37. Aprobación del proceso de postulante. Al cabo del periodo de inducción, formación continua y evaluación, una comisión de tres académicos con la categoría de Catedrático o Asociado, en la cual no estarán los tutores del Profesor Postulante, nombrada por el Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director de la unidad académica, hará una ponderación general del desempeño del postulante, tomando en cuenta sus evaluaciones periódicas, los informes de los tutores, su crecimiento académico y el rendimiento en el proceso de inducción, formación continua y evaluación. De entre los integrantes de esta Comisión, al menos uno debe ser externo a la Unidad Académica. Esta Comisión rendirá un informe, con la respectiva recomendación, al Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director de la unidad académica para su posterior presentación a la Asamblea.

ARTÍCULO 37 bis. Ingreso a Régimen Académico. Durante el periodo de postulante, el Profesor deberá solicitar calificación en Régimen Académico, como uno de los requisitos para ingresar al Régimen Académico. Para poder ingresar posteriormente como profesor en Régimen Académico de la Universidad, el profesor postulante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Grado académico mínimo de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre la licenciatura universitaria.
- b) Recomendación favorable del proceso de postulante, según se establece en el artículo 37 de este Reglamento.
- c) Condiciones mínimas de la categoría de profesor adjunto, calificadas por la Comisión de Régimen Académico.
- d) Aprobación del programa de formación para la docencia universitaria.
- e) Haber obtenido un promedio igual o mayor a 8,0 en su calificación docente.

Satisfechos los requisitos anteriores, el profesor postulante deberá solicitar por escrito al Director de la unidad académica para que éste presente a la Asamblea, en un plazo no mayor de 20 días hábiles, la solicitud de ingreso a Régimen Académico. El Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director de la unidad académica propondrá a consideración de la Asamblea el ingreso del profesor postulante a Régimen Académico. La decisión de la Asamblea deberá tomarse por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El profesor postulante que concluya su plazo como tal y no logre ingresar a Régimen Académico, quedará automáticamente fuera de la clase de postulante.

ARTÍCULO 38. Ampliación de jornada. Por razones de conveniencia u oportunidad y existiendo contenido presupuestario disponible en la unidad académica, la jornada de trabajo parcial de un profesor en Régimen Académico podrá aumentarse hasta tiempo completo, si así lo aprueba la respectiva Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, de su unidad académica base o de otra unidad académica, para lo cual deberá contar con el informe de una comisión que analice la calidad académica del candidato. Esta comisión será conformada por el Decano de una facultad no dividida en escuelas o Director y tendrá una integración igual a la descrita en el Artículo 37 de este Reglamento. Para que proceda la ampliación de jornada el profesor solicitante deberá cumplir al menos con todos los requisitos exigidos al profesor postulante para ingresar a Régimen Académico, establecidos en el Artículo 37 bis) de este Reglamento, excepto el inciso b). La ampliación de jornada deberá ser ratificada por el Vicerrector de Docencia de manera similar a lo estipulado en el artículo 35. Si el profesor que obtiene una ampliación de jornada se encuentra realizando estudios de posgrado en el extranjero, estará obligado a asumir sus funciones una vez que finalice estos estudios. (Ver transitorio 11).

ARTÍCULO 39. El personal investigador de las unidades académicas de investigación únicamente podrá ingresar a Régimen Académico mediante el concurso de antecedentes para profesor postulante en una facultad o escuela, a petición del Vicerrector de Investigación. Los especialistas propios de las carreras interdisciplinarias que no puedan claramente identificarse con las unidades académicas que participan en tales carreras, podrán ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes para profesor postulante, abierto por la Vicerrectoría de Docencia a petición del Consejo de Carrera. Para estos efectos, el Consejo de la Carrera Interdisciplinaria actuará como Comisión calificadora de antecedentes, y la reunión de profesores de la Carrera Interdisciplinaria que pertenezcan al Régimen Académico, con no menos de un cuarto de tiempo de la jornada asignada a esta carrera, actuará como Asamblea de Escuela.

ARTÍCULO 40. En caso de renuncia de un profesor miembro del Régimen Académico, o en caso de que uno de ellos se acoja a pensión y se retire, y regrese posteriormente a trabajar en la Universidad, su reintegro será en la misma categoría que tenía en el momento del retiro. Su nombramiento deberá ser acordado por la Asamblea de la unidad académica interesada y sin necesidad de concurso, pero siempre que haya respaldo presupuestario. Para efectos laborales se considerará que es un nuevo contrato, excepto lo referente al derecho de antigüedad. Este reintegro será confirmado por el Vicerrector de Docencia.

CAPÍTULO VII
ASCENSO EN RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 41. Cuando un profesor considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la Comisión de Régimen Académico. Para tales efectos deberá aportar completos los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Presidente de la Comisión de Régimen Académico.
- b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.
- c. Para graduados en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica, fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para los graduados de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio, certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.
- ch. Certificación de tiempo servido en la Universidad de Costa Rica expedida por la Oficina de Personal con el detalle de la experiencia universitaria. Certificación de tiempo servido en otras instituciones de Educación Superior del país debidamente autenticadas por el Vicerrector de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Certificación de la Oficina de Asuntos Internacionales del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico.
- d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud del interesado.
- e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.

- f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro.
- g. La Comisión solicitará de oficio a los Vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas al Profesor.

ARTÍCULO 42. Para el ascenso en el Régimen, la Comisión tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Condición académica.
- b. Tiempo de servicio en la docencia universitaria.
- c. La evaluación del profesor en la docencia, la investigación y la acción social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.
- ch. Experiencia universitaria, publicaciones, obras artísticas o profesionales calificadas.
- d. Conocimiento de idiomas.

ARTÍCULO 42 bis: Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

- a. Trabajos escritos:
 - i. Trabajos publicados: Libros o artículos avalados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.
 - ii. Trabajos en proceso de publicación: Los libros aceptados en forma definitiva por la Editorial de la Universidad de Costa Rica; los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de las revistas oficiales de la Universidad de Costa Rica. En ambos casos, el Comité Editorial respectivo certificará la fecha de su publicación. En el caso de artículos de revistas, la certificación deberá indicar el número de revista en que el artículo se va a publicar el cual deberá estar ya en proceso de edición. Los trabajos aceptados para su publicación en medios ajenos a la Universidad de Costa Rica, sean libros o artículos, sólo se admitirán cuando los respectivos comités editoriales, o su equivalente, hayan certificado que serán publicados. En el caso de artículos de revistas, la certificación deberá indicar el número de revista en que el artículo se va a publicar el cual deberá estar ya en proceso de edición. En el caso de los libros, la certificación deberá indicar la fecha de su publicación. La Comisión de Régimen Académico valorará aquellos libros cuya publicación se realizará antes de seis meses. El medio de publicación deberá aparecer en el índice aprobado por la Editorial de la Universidad de Costa Rica, el cual se establecerá de

conformidad con los lineamientos que para tales efectos formulará periódicamente el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación en coordinación con la Comisión de Régimen Académico.

- iii. Otros trabajos: Sólo excepcionalmente se calificarán otros trabajos que reflejen labor académica tales como ponencias, avances, resúmenes de investigación, materiales didácticos, entrevistas, conferencias de presentación especial, información contenida en boletines, folletos, fascículos y cuadernos. Para ello la Comisión de Régimen Académico se asesorará con especialistas en la materia y se verificará que dichos trabajos se encuentren disponibles para consulta en dos o más bibliotecas o centros de documentación de la Universidad de Costa Rica.
- b. La obra profesional se tomará en cuenta cuando cumpla con los siguientes requisitos: reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad; evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos. Debe existir evidencia del recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter privado, estatal o internacional.
- c. Obra artística acompañada de su ficha técnica y documentos que demuestren las calidades del trabajo. Si no es posible presentar la obra original, el interesado deberá aportar: fotografías, diapositivas, programas, catálogos, grabaciones, vídeos, certificaciones, crítica, reportajes y otros, según sea el caso.
- ch. Las obras didácticas remitidas a la Comisión se evaluarán si han sido avaladas por comisiones de texto de la unidad académica respectiva, y según el grado de complejidad, uso demostrado en la actividad docente, conocimientos actualizados y el código del SIBDI.
- d. Los trabajos académicos que se presenten en filmes, video grabaciones, medios de informática, fotografías, películas y reportajes periodísticos profesionales, se evaluarán como publicación, obra profesional, obra artística u obra didáctica, según el caso.
- e. Para efectos de valoración, la Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto. La Comisión deberá obtener la asesoría de dos o más especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno, cuando el puntaje sea objetado o cuando deba valorar trabajos que sólo en forma excepcional se califican. Una vez conocida la opinión de los evaluadores especializados, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final.

ARTÍCULO 43. La condición académica mínima y el tiempo de servicio de cada categoría serán los indicados en los artículos correspondientes. Los grados y títulos que se hagan valer ante la Comisión deberán ser los expedidos por la Universidad de Costa Rica o las otras instituciones de educación superior universitaria estatales costarricenses, o los reconocidos por éstas según lo demuestre certificación de la Oficina de Registro, en la cual debe figurar la equiparación acordada por el SEP o por la unidad académica correspondiente.

ARTÍCULO 44. Se acreditará como tiempo servido para efectos de este Reglamento:

- a. El que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, incluyendo el servicio como Profesor Interino, Profesor Postulante, Invitado o Visitante o el utilizado por un profesor de la Universidad cuando realiza bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización y el que haya servido como profesor en propiedad, un mínimo de cinco años en otra institución de nivel superior de reconocido prestigio, a juicio del Vicerrector de Docencia.
- b. El reconocimiento del tiempo servido en otra institución, para efectos de ascenso, no significará reconocimiento para efectos de ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que el profesor haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense.

ARTÍCULO 45. La labor académica del profesor integra la docencia, la investigación y la acción social.

La evaluación del profesor será procesada por el Centro de Evaluación Académica, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47, inciso ch), con base en los informes remitidos a la Comisión de Régimen Académico por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social.

ARTÍCULO 46. La experiencia universitaria comprenderá la docencia, la investigación y la acción social. Asimismo, se considerará como experiencia universitaria el tiempo invertido por el profesor universitario en realizar estudios de posgrado.

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

- a. Grado Académico:

Bachillerato Universitario:	10 puntos
Licenciatura:	15 puntos
Maestría:	25 puntos
Doctorado con carácter de posgrado:	35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para lle-

nar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato.

- b. Especialidad con carácter de posgrado:
La especialidad obtenida sobre uno de los grados académicos de Bachillerato o Licenciatura a que se refiere el inciso anterior, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del Bachillerato o Licenciatura que el interesado tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades.

- b. bis: Posdoctorado:
Se acreditará 1 punto por semestre, hasta un máximo de 4 puntos por posdoctorado a tiempo completo en instituciones extranjeras de reconocido prestigio, periodo debidamente aprovechado a juicio de la Comisión.

- c. Tiempo de servicio:
Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos.

- ch. Labor Académica:
Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez.

Para la docencia:
Calificaciones menores de 7: sin puntos
Calificación 7: equivale a 7 puntos
Calificación 8: equivale a 8 puntos
Calificación 9: equivale a 9 puntos
Calificación 10: equivale a 10 puntos

Para la investigación y la acción social:
Calificaciones menores de 8: sin puntos.
Calificación 8: equivale a 1 punto
Calificación 9: equivale a 2 puntos
Calificación 10: equivale a 3 puntos

El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender en Régimen Académico deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia.

Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.

- d) Publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas:
Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación dependiendo de la calidad de ésta. En el caso de obras y publicaciones de varios autores, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de los autores.

Las publicaciones y obras de uno o varios autores, podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones. Las fracciones se acumularán y sólo se otorgarán cuando sumen números enteros.

0 puntos: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de los coautores está muy diluida.

Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.

Hasta 2 puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido

Hasta 4 puntos: Se dará sólo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.

Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la Comisión, en números enteros hasta 6 puntos por obra o publicación de gran complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.

Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:

	Mínimo
Para ascender a Profesor Adjunto	4 puntos
Para ascender a Profesor Asociado	8 puntos
Para ascender a Catedrático	16 puntos

Del total del puntaje por este rubro, la obra artística profesional o didáctica calificada no podrá exceder el 50%.

- e) Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna, según certificación extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, de acuerdo con la siguiente escala:

- Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.
- Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.
- Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

Para Profesor Adjunto	1 punto
Para Profesor Asociado	2 puntos
Para Catedrático	3 puntos,

de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos

critérios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

ARTÍCULO 48. Para tener derecho al ascenso el valor numérico que se necesita es el siguiente:

	Total de puntos
De Instructor a Profesor Adjunto:	36
De Profesor Adjunto a Profesor Asociado:	54
De Profesor Asociado a Catedrático:	90

No es necesario haber pasado por una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos.

CAPÍTULO VIII ESCALA DE REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 49. Los sueldos del personal docente se regularán por los siguientes principios:

a. Los sueldos del personal docente se fijarán en relación con una suma base, que no podrá ser inferior al salario mínimo, más un porcentaje sobre el promedio de los salarios mínimos de las distintas profesiones.

b. La suma base, será fijada por el Consejo Universitario periódicamente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Universidad y del país.

c. La escala de salarios es la siguiente:

Instructor: la suma base más un 15% de ella. (Se exceptúa el caso de los Instructores que ingresaron por disposición transitoria y a quienes se les eximió del requisito de ser licenciados. Esos instructores con grado de bachiller sólo devengarán la suma base).

Adjunto: la suma base más un 25% de ella.

Asociado: la suma base más un 45% de ella.

Catedrático: la suma base más un 70% de ella.

Además se otorgarán escalafones en los años posteriores a cada ascenso, consolidables en el siguiente ascenso, de acuerdo a la tabla que se indica a continuación:

Instructor: Un escalafón de 3% sobre la base por cada año de antigüedad en la categoría hasta un máximo de 2 escalafones.

Adjunto: Un escalafón de 2.9% sobre la base por año de antigüedad en la categoría, hasta un máximo de 3 escalafones.

Asociado: Un escalafón de 2.7% sobre la base por año de antigüedad en la categoría, hasta un máximo de 10 escalafones.

Catedrático: Un escalafón de 2.5% sobre la base por cada año de antigüedad en la categoría, hasta un máximo de 10 escalafones.

ch. El salario del Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, el de los Decanos y los Vicedecanos en ejercicio

del cargo de Decano y el de los Directores de las Sedes Regionales, será el que corresponda a su categoría en Régimen Académico más un 25% de ese salario.

d. El salario de los Directores de Escuela, el de los subdirectores en ejercicio del cargo de Director y de los Directores de Institutos y Centros de Investigación, será el que corresponda a su categoría en Régimen Académico más un 20% de ese salario.

e. Los Directores de Departamento ganarán el salario que corresponda a su categoría en Régimen Académico, más un 15% de ese salario.

f. Los Decanos o Directores de Escuela o de Sedes Regionales deberán atender, como máximo ocho horas semanales de clases y como mínimo cuatro horas.

ARTÍCULO 50. La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:

a. Para efectos de la jornada de trabajo y de la remuneración consiguiente, serán profesores de tiempo completo quienes dediquen 40 horas por semana a labores universitarias, distribuidas de la manera que mejor convenga a los intereses universitarios, según criterio de la unidad correspondiente. La jornada diaria para el profesor de tiempo completo será de ocho horas.

b. La Universidad podrá contratar profesores por fracción de tiempo completo y en casos calificados a juicio del Vicerrector respectivo, por el sistema horario.

c. Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que defina el Consejo Universitario.

ch. Habrá profesores de dedicación extraordinaria que se registrarán por las normas que al respecto dicte el Consejo Universitario.

d. Se considerarán equivalentes a tiempo completo las siguientes combinaciones:

I. 3/4 de tiempo más 4 horas.

II. 1/2 de tiempo más 8 horas.

III. 1/4 de tiempo más 12 horas.

ARTÍCULO 51. Para propiciar el desarrollo académico de las Sedes Regionales, la Universidad mantendrá un sistema de compensación de salarios y estímulos:

- zonaje
- bonificación
- dedicación extraordinaria.

a. Los profesores de la Universidad de Costa Rica que laboren en una Sede Regional y que residan o trasladen su residencia a la región en que se localiza el mismo, devengarán una suma adicional como compensación

por la dificultad que signifique vivir en tal zona y por las diferencias en la calidad de vida.

Tal compensación se denominará zonaje y será un porcentaje del salario base.

- b. Los profesores que viajen a las Sedes Regionales devengarán una suma adicional como compensación en las dificultades y al costo asociados con el traslado. Tal compensación se denominará bonificación y será menor que el zonaje, con el fin de estimular a los profesores a trasladar su residencia a las Sedes Regionales.
- c. Aparte y además de lo establecido en los incisos a) y b), el Rector, en casos muy especiales, podrá otorgar los beneficios del Régimen de Dedicación Extraordinaria a los profesores que llenando los requisitos académicos de dicho régimen, accedan a trasladarse por tiempo completo y con dedicación exclusiva a una Sede Regional.

CAPÍTULO IX CARGA ACADÉMICA DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 52. La Carga Académica de los profesores se regulará por los siguientes principios:

- a. Todo profesor deberá presentar al Director de la unidad académica un plan de trabajo para cada ciclo lectivo. El Director lo aprobará o reformará de común acuerdo con el profesor y según los intereses de la unidad académica. Aprobado también por el Decano, el plan será enviado al Vicerrector de Docencia junto con todos los planes de trabajo de los profesores de la unidad.
- b. Los Directores de las unidades académicas están en la obligación de ajustar la carga de cada profesor cuando no sea adecuada a su jornada.
- c. El Vicerrector de Docencia someterá los planes de trabajo de cada unidad académica al estudio de la Comisión de Cargas Académicas, nombrada por el Rector.
- ch. La Comisión de Cargas Académicas hará el estudio correspondiente utilizando los criterios señalados en las "Normas para determinar la carga académica de los profesores y de las unidades académicas", aprobado por el Consejo Universitario a propuesta de la Comisión, por medio del Vicerrector de Docencia y del Rector.
- d. El Consejo Universitario tomará como uno de los criterios más importantes el resultado del estudio de la carga académica de cada unidad para efectos de determinar el presupuesto anual.
- e. Todo profesor de la Universidad debe hacer docencia, ya sea teniendo al menos un curso bajo su responsabilidad o bien participando en cursos colegiados, todo a juicio del Director de la unidad o del Vicerrector de Docencia.

ARTÍCULO 53.

- a. El profesor de tiempo completo deberá indicar, según su plan de trabajo y de acuerdo con las normas de cargas académicas, un número de horas semanales por la atención de consultas de los alumnos. El horario respectivo, aprobado por el Director de la Escuela, deberá exhibirse en la puerta de su oficina durante todo el período lectivo y deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que debe cumplir el horario de lecciones.
- b. El profesor de tiempo parcial tendrá las mismas obligaciones que el de tiempo completo proporcionalmente a su jornada.

CAPÍTULO X PERMISOS Y REMOCIONES

ARTÍCULO 54. Los permisos y remociones se regularán por los siguientes principios:

- a. Los permisos a los Directores de unidades académicas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 50, inciso i) del Estatuto Orgánico.
- b. Las licencias que se conceden a profesores y que no excedan de ocho días, con goce de salario o sin él, se otorgarán siguiendo las normas que aparecen en los artículos 94 inciso m), 106 inciso l, iii) y 112 inciso k) del Estatuto Orgánico.
- c. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a ocho días y hasta por dos años, no renovables, podrán concederse por el Rector a profesores que deseen laborar en otras instituciones costarricenses de educación superior. La solicitud debe presentarse con el parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, con indicación precisa de la forma en que se reorganizaría la unidad en el caso de concederse el permiso solicitado.
- ch. Los permisos sin goce de salario solicitados por un profesor universitario en razón de tener que ocupar un cargo público en cualesquiera de los Poderes del Estado, sus Instituciones Autónomas o Instituciones de interés público sin fines de lucro, y cuyas funciones tengan relación con el quehacer del profesor en la Universidad, podrán ser concedidos por el Rector a solicitud razonable del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y hasta por un período máximo de cuatro años.
- d. Los permisos sin goce de sueldo no contemplados en los casos anteriores podrán ser otorgados por el Vicerrector de Docencia a solicitud del Decano, previo parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y no podrán concederse por más de un año. En casos muy calificados a juicio del Rector y por petición razonada del Vicerrector de Docencia estos permisos podrán ser renovados una sola vez, a solicitud del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, por un período de un año.

- e. Los profesores becados que hayan firmado contrato con la Universidad de Costa Rica, así como sus cónyuges miembros del Régimen Académico, tendrán permiso sin goce de sueldo por el período que se consigne en el contrato respectivo.

Para aquellos profesores que hayan firmado contrato de adjudicación de beca o de prestación futura de servicios y por ende hayan contraído algún compromiso con la Institución, los permisos mencionados en los incisos a), c), ch) y d) de este artículo requieren la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia o del Rector, según corresponda. El profesor universitario deberá firmar un addendum del contrato adecuando los compromisos originalmente establecidos en él a las nuevas condiciones que establezca la Universidad.

Los términos del addendum serán fijados por el Rector.

- f. Otros permisos con goce de salario, solicitados por los profesores universitarios y recomendados por el Consejo Asesor, podrán ser otorgados por el Rector previo informe de la Vicerrectoría de Docencia, hasta por un período de seis meses a propuesta del Decano respectivo. La solicitud de permiso debe ser clara y amplia en cuanto a los motivos que la justifiquen.

- g. Las autorizaciones dentro de la jornada de trabajo de los profesores para asistir a seminarios, congresos, cursos de capacitación o actividades similares, deberán seguir trámite iguales a los de un permiso con goce de sueldo. La solicitud deberá acompañarse con la respectiva nota de invitación en la que se indiquen claramente las condiciones en que ésta se hace. Asimismo una declaración en que se indique si el solicitante recibirá o no recibirá alguna clase de ayuda económica de otra u otras instituciones. El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para no darle curso a la solicitud.

ARTÍCULO 55. Eliminado.

CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 56. Para efectos de presupuesto todo ascenso dentro del Régimen Académico, entrará a regir el día primero de enero, o el día primero de julio siguiente. Para los otros efectos regirá desde el momento en que se encuentre firme el pronunciamiento de la Comisión. Para los efectos de presupuesto del semestre siguiente, la Comisión recibirá las solicitudes de ascenso hasta el último día hábil de marzo y de agosto respectivamente. Los ascensos acordados de solicitudes recibidas después de la fecha indicada no tendrán validez hasta el semestre siguiente, cualquiera que sea el motivo del retraso de presentación.

La Dirección del Centro de Evaluación Académica debe tramitar de oficio al interesado la comunicación para que éste retire personalmente la calificación del Profesor en Régimen

Académico y sus publicaciones con la finalidad de que cuente con cinco días hábiles después de haber retirado su calificación para alguna posible apelación. Transcurrido este plazo la Comisión comunicará la categoría del profesor, a la Oficina de Personal y al Director de la Unidad.

La Comisión debe rendir anualmente un informe de labores al Consejo Universitario que incluya un nómina de todos los profesores calificados en cada período, por unidad académica base, con sus correspondientes categorías.

ARTÍCULO 57. El Consejo Universitario podrá nombrar como profesor, en cualquiera de las categorías contempladas en este Reglamento y por no menos de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, a aquellos costarricenses sobresalientes que no posean todos los requisitos estipulados en el mismo, con base en un informe que rinda una comisión nombrada al efecto. La solicitud para que alguno de estos costarricenses sea nombrado en Régimen Académico de acuerdo con este artículo, debe ser presentada por la Asamblea de Escuela o Facultad correspondiente, o bien ser presentada por tres miembros del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 58. El Consejo Universitario podrá nombrar a una persona en categoría especial cuando, no teniendo grado académico, se requieran sus servicios en un campo específico. Mientras dure su buen desempeño, el nombramiento se hará por medio de contratos anuales durante los primeros cinco años y posteriormente por contratos de cinco años. La categoría especial no forma parte del Régimen Académico, es para casos muy calificados de artistas y técnicos o personas con habilidades especiales y se otorga con base en la propuesta ampliamente justificada de la unidad académica correspondiente.

El sueldo corresponderá a la categoría a la que se le asimile.

ARTÍCULO 59. Lo que en este Reglamento se dice del Director de Escuela se aplicará igualmente al Director de la Sede Regional o Decano de la Facultad no dividida en Escuelas, y lo que se dice de la Asamblea de Escuela se aplicará igualmente a la Asamblea de Sede Regional.

ARTÍCULO 60. Se suprimió el artículo 60 (Antes No.39) el cual se incluye en el Reglamento sobre Departamentos, Secciones y Cursos.

TRANSITORIO N° 1. Derogado en sesión No. 2740, artículo 01, 04-11-80.

TRANSITORIO N° 2. Los Instructores sin título, egresados de unidades que sólo ofrezcan la Licenciatura, serán equiparados a Instructor con título de Bachiller para efectos de salario.

TRANSITORIO N° 3 Derogado en sesión No.3150, artículo 3, inciso 9, 12-12-84.

Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

TRANSITORIO N° 4. Durante el año 1978 el salario de Cate-drático será la base más un 60%, y en 1979 la base más un 65%.

TRANSITORIO N° 5. Los primeros escalafones se pagarán en 1979, contándose la antigüedad a partir del 1 de enero de 1978. En ningún caso se considerarán plazos transcurridos antes de esa fecha para el cómputo de la antigüedad en rela-ción con los escalafones.

TRANSITORIO N° 6. Quienes hayan tenido la Dirección de una Cátedra en el pasado y hayan pasado a servir algún pue-sto superior universitario, en el caso de que después de cesar en ese otro puesto volvieren dentro de un plazo de seis meses a ser designados para un puesto de Jefe de Sección (el actual equivalente de Director de Cátedra) devengarán el porcentaje que se les otorgaba por desempeñar esas funciones.

TRANSITORIO N° 7. Se elimina

TRANSITORIO N° 8. Sobre el artículo 9
Los profesores que a la fecha de la creación de la clase de profesor postulante ostenten la categoría de Instructor la conservarán mientras no asciendan en Régimen Académico. El Instructor no será inamovible, tendrá voz y voto en la Asamblea de Escuela, de Facultad y voto en Asamblea Plebis-citaria, de acuerdo con los artículos 13, 81, 98, 111 y el Tran-sitorio 19 del Estatuto Orgánico. El Instructor atenderá aspec-tos de enseñanza, investigación o acción social con la orienta-ción responsable de la autoridad inmediata superior, o del pro-fesor en campos iguales o afines que ésta designe.
El Instructor deberá aprobar el curso de Didáctica Universita-ria de la Facultad de Educación. Si no llenare este requisito la Comisión de Régimen Académico no podrá considerar su as-censo independientemente de los méritos que tenga el profesor.

TRANSITORIO N° 9. Sobre el artículo 20 bis
Quiénes tengan más de tres años como interinos, según el Régimen actual, y ganen el concurso como profesor postu-

lante, tienen derecho a que se les haga el proceso de induc-ción, formación continua y evaluación en un lapso más cor-to, no menor de dos años. Podrán ingresar a Régimen Acadé-mico una vez que cumplan con los requisitos exigidos a los profesores postulantes para ingresar a Régimen Académico.

TRANSITORIO N° 10. Sobre el artículo 36
La Vicerrectoría de Docencia tendrá un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de aprobación de esta reforma para definir la normativa a la que hace alusión este artículo.

TRANSITORIO N° 11. Sobre el artículo 38
A los profesores en propiedad que hayan ingresado al Régi-men Académico sin el proceso de postulantado y que se aco-pan a la ampliación de jornada, para el cumplimiento del in-ciso d) del artículo 37 bis, les será suficiente haber aprobado el curso de Didáctica Universitaria.

*Ciudad Universitaria Rodrigo Facio
Febrero de 2002.*

NOTAS DEL EDITOR:

1. Este Reglamento fue aprobado en la sesión 2869, artículo 7, del 16 de febrero de 1982. Todas las modifi-caciones que el Consejo Universitario le ha hecho hasta la fecha (febrero de 2002) están incluidas en esta edición.
2. Las modificaciones a los reglamentos y normas aproba-das por el Consejo Universitario, se publican semanal-mente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de co-municación de la Universidad de Costa Rica.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".

ANEXO

NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE OBRAS DE INVESTIGACIÓN NO DIVULGADAS POR MEDIOS ESCRITOS

(Aprobadas en la sesión 3209-12, 27-08-85.
Publicadas en Gaceta Universitaria 28-85, 06-09-85.)

I. PUBLICACIONES Y OTROS.

- a. Las publicaciones de labor de investigación que se tomen en cuenta para efectos de evaluación en Régimen Académico, deben estar avaladas por una comisión editorial de reconocido prestigio.
- b. Sólo excepcionalmente se calificarán los siguientes escritos y otras obras que no reúnen los requisitos mínimos de una publicación o que se publiquen en revistas no académicas.
 - Avances de investigación.
 - Trabajos presentados como resumen a congresos o seminarios
 - Material didáctico que no constituye libro de texto, preparado como apoyo para las lecciones.
 - Boletines informativos
 - Entrevistas
 - Conferencias de presentación especial
 - Ponencias
 - Folletos
 - Cuadernos
 - Trabajos presentados a polígrafo
- c. Sin excepción no se otorgará puntaje a:
 - Notas misceláneas
 - Artículos periodísticos
 - Borradores de ponencias
 - Conferencias de cursos

II. OBRA PROFESIONAL

- a. Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, debe ser:
 - i. Originalidad
 - ii. Trascendencia del trabajo en su campo.
 - iii. Complejidad del trabajo.
 - iv. Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal.
- b. No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo.
- c. Los trabajos que son informes, resultado del quehacer como funcionario de una institución, son evaluados en la medida en que muestren alguna innovación en su campo.

III. OBRA DIDÁCTICA.

En su evaluación se toma en cuenta:

- a. Trabajos didácticos de buena calidad.
- b. Conocimientos actualizados.
- c. Utilidad demostrada para determinado curso.
- ch. Grado de complejidad.
- d. Avalado por una comisión editorial de reconocido prestigio.

IV. OBRA ARTÍSTICA.

Los criterios para evaluar obras artísticas de reconocido valor, son:

- a. Importancia cultural que se adquiere en el medio respectivo.
- b. Importancia del lugar de ejecución o de exposición, según el caso:
 - i. Lugar de ejecución (obras musical),
 - ii. Lugar de exposición (pinturas, esculturas)
- c. Relevancia monumental (escultura y arquitectura)

V. OBRAS EN OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Filmes, video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografía, películas y reportajes periodísticos.

Dentro de este rango se incluyen:

- a. Aquellas obras presentadas por un profesional de este campo, y que no se comunique conocimientos propios del autor (se califica al técnico no al científico). Se considera Obra Profesional Calificada del técnico.
- b. Reportajes de alta calidad, informativa y técnica de duración o extensión adecuada, presentados en medios de comunicación colectiva. Se consideran Obras Profesionales Calificadas.
- c. Filmes, video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografías, y películas que sirvan de vehículo para la comunicación de conocimientos científicos trascendentes. Se consideran publicaciones
- ch. Filmes video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografías y películas que filmen o graben algún proceso científico, o representen un rescate cultural, con una duración, adecuada de acuerdo con las necesidades de desarrollo del tema. Se consideran Obras Profesionales Calificadas Obras Artísticas, Didácticas o Publicación según el caso.